



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

5302/2021

B., N. A. c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 07 de junio de 2021.

VISTO:

Las presentes actuaciones donde N. A. B., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Felipe A. Alliaud, Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social, interpone una acción de amparo de conformidad con lo establecido por el art. 42 y 43 de la CN y de la ley 16.986 contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Requiere se ordene a la demandada reanude el pago de la asignación familiar por hijo para protección social (AUH) a favor de su hija menor de edad en el marco de lo dispuesto por la ley 24.714 y modificatorias. Asimismo, peticione se abone desde enero del año 2016, fecha a partir de la cual se suspendió el pago de la prestación porque el progenitor de la menor, con quien no tiene ningún tipo de vínculo desde hace 8 años, se dio de alta como trabajador autónomo.

Sobre el particular, aclara que el Sr. T. nunca cumplió con sus deberes parentales, que en el año 2012 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 4 dictó una medida cautelar de prohibición de acercamiento en atención a los hechos de violencia dispensados a su persona y a su hija, y que el 29/06/2020, a fin de dar cumplimiento con la normativa de ANSeS, se presentó ante la Secretaría de Niñez y Adolescencia (SENNAF) para cumplir con el formulario ADDENDA de desvinculación del Sr. T.. Que dicha constancia fue presentada ante la ANSeS, donde la menor aparece en el sistema MI ANSES bajo su tenencia.

Resalta la situación de vulnerabilidad económica, familiar y social en la que se encuentra. Indica ser madre soltera que vive en casa de sus abuelos, sita en Villa Lugano, y que hace dos años que se encuentra sin



una actividad remunerada registrada y estable, pese a su constante búsqueda.

Señala que ANSeS le deniega el beneficio porque considera que conforme la Res. 2019-11-APNSESS-MSYDS del 30/07/2019, capítulo I punto 8, en los supuestos de asignaciones por hijo, hijo con discapacidad, ayuda escolar anual, asignación universal por hijo para protección social, prenatal, asignación por embarazo para social y nacimiento, se tendrá en cuenta a ambos progenitores o adoptantes, aun cuando se encuentren separados de hecho o divorciados. Asimismo, por la incompatibilidad que dispone la Res. 2019-203-ANSES de fecha 09/08/2019 que establece el nuevo régimen de incompatibilidades -y deroga el art. 9 del decreto 1602/2009- y en el art 3 establece que "... el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, incluyendo la de las Leyes Nº 24.013, 24.241 y 24.714, y sus respectivas complementarias y modificatorias, resulta incompatible con la percepción de las asignaciones familiares correspondientes a los titulares incluidos en el inciso c) del artículo 1º de la Ley Nº 24.714, a excepción del cobro derivado de Planes, Programas o Subsidios Sociales.".-

Remarca que la menor se encuentra escolarizada y que conforme la constancia expedida por la Institución Educativa "Escuela Nº 18 del Distrito Escolar Nº 21"-que adjunta- se encuentra cursando el 6to grado del nivel inicial.

Entiende que cumple con la normativa legal y que se encuentra debidamente acreditado que su hija se encuentra a su cargo, pero que de todos modos ANSeS deniega la prestación porque tiene en cuenta el ingreso del grupo familiar, aunque se encuentre separada del progenitor y éste no aporte ni sirva de sustento para la manutención de la menor y sus necesidades básicas.

Funda su pretensión, e invoca los derechos y garantías contemplados por las normas constitucionales y convencionales.

Previa intervención al fiscal, con fecha 26/04/2021 se hace lugar a la medida cautelar y se ordena a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata proceda a restablecer la prestación de Asignación Universal por hijo para protección social (AUH). Asimismo, se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

libra oficio conforme art. 8 de la ley 16986 para que informen acerca de los antecedentes y fundamentos relativos a la cuestión expuesta en autos.

Con fecha 07/05/2021 contesta informe la demandada. Afirma que la actora inicia la presente acción a fin que se reestablezca el pago de la asignación familiar por hijo respecto de su hija M. T., el cual fue suspendido por Anses en el año 2016, y que a tal fin, la misma solicita la inconstitucionalidad del Dto. 593/06. Dispone que el artículo 4° de dicho cuerpo legal, establece que -cuando dentro del grupo familiar ambas personas tengan derecho a las asignaciones familiares de acuerdo a lo establecido en el inciso a') del artículo 1° de la Ley N° 24.714, las percibirá aquella que ostente la categoría más alta, y por el valor de las asignaciones familiares que a ésta le corresponda y que, en este caso que nos ocupa, la percepción de las asignaciones -conforme a la acreditación de datos existentes en ese organismo- estaría en cabeza de T. Hugo Tomas. Y, aclara, el motivo por lo que no se le ha hecho la transferencia de las asignaciones al esposo de la actora, es porque la Ley N° 24.977, dispone -en su artículo 3°- que dichos sujetos **deben tener efectivamente abonadas las imposiciones mensuales para poder acceder al cobro de las asignaciones**. Que el Sr. T. no realizó las transferencias correspondientes al año 2016 y de 06/2018 hasta la fecha.

Finalmente, aclara que alega la amparista encontrarse legalmente divorciada del Sr. T. pero esta parte no tuvo ni tiene acceso a dicha información sino no es a instancia de parte que lo manifiesten y acrediten documentadamente por ante cualquier UDAI.

En tal contexto, considera no se encuentra configurado el extremo esencial requerido por el instituto del amparo para que prospere la acción intentada, cual es la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el accionar de la autoridad pública (requisito art.1º ley 16.986) quien se limitó a cumplir con la normativa aplicable al caso que aquí se ventila. Plantea la improcedente de la vía y la caducidad del plazo legal del art. 2 de la ley 16.986.-

Asimismo, opone la defensa de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037 y hace reserva del caso federal.

Cabe aclarar que atento la situación de aislamiento preventivo, social y obligatorio establecido por el PEN en el Decreto 297/20 y sus



complementarios, el defensor coadyuvante se presenta en carácter de gestor, representación que se extiende hasta la fecha.-

Doy por reproducidos los argumentos sobre los que cada una de las partes sustenta su postura, por razones de brevedad. Consentido el llamado de autos se encuentra la causa en estado de resolver en definitiva.

CONSIDERANDO;

En cuanto a la **procedencia de la vía** intentada, cabe señalar que la viabilidad de la acción de amparo prevista por el art. 43 de la Constitución Nacional, según el texto de la reforma de 1994 se encuentra condicionada a la configuración de los siguientes presupuestos: a) que el acto de autoridad pública esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; b) que no exista otro remedio judicial que permita obtener la protección del derecho o la garantía constitucional de que se tratare.

En efecto, ahora sólo se requiere que no exista otra vía más idónea. En el caso, la configuración de tales presupuestos; se torna evidente ante la magnitud de la limitación constitucional que se invoca, como un avasallamiento de los derechos que se intentan proteger.

Resta señalar que el **art. 2º inc. e) de la ley 16.986**, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse; no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en tiempo siguiente (Cfr. Fallos 307:2184 y CFSS, Sala I, Sent. Int. 48146 del 31/8/99).

En tales términos; queda, a mi juicio justificada la deducción de la vía excepcional intentada.

Respecto de la cuestión fondal, cabe señalar que por DNU N° 1602/09 se incorporó como inciso c) del art. 1 de la ley 24714, un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la REPUBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal. Asimismo, en el art. 9 se dispuso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

que "La percepción de las prestaciones previstas en el presente decreto resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes Nros. 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

El art. 14 bis de la ley 24.714, texto sustituido por la Res. 840/2020, establece que : "ARTÍCULO 14 bis.- La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 14 ter.- Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá: a. Que la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad sea argentino o argentina nativo o nativa, naturalizado o naturalizada o por opción. Cuando la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad y sus progenitores o sus progenitoras o las personas que los o las tengan a cargo sean extranjeros o extranjeras, deberán acreditar tanto la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad como el o la titular que percibirá la Asignación, DOS (2) años de residencia legal en el país. b. Acreditar la identidad del o de la titular del beneficio y de la niña, del niño, adolescente y/o persona con discapacidad, mediante Documento Nacional de Identidad. c. Acreditar que la persona que percibirá el beneficio tiene a su cargo a la niña, al niño, adolescente y/o persona con discapacidad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines. d. La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 22.431, certificada por autoridad competente. e. Hasta los



CUATRO (4) años de edad -inclusive-, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de las niñas, los niños y adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos. f. Acreditar que el o la titular del beneficio y la niña, el niño, adolescente y/o persona con discapacidad residen en el país".

Sentado ello, cabe señalar que la AUH ha sido instituida como un sistema no contributivo que brinda una prestación dineraria periódica para el sostenimiento de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se encuentren desempleados o en la economía informal y no perciban otra asignación familiar prevista por la ley 24714.

Su inclusión tuvo en miras la adopción de políticas públicas que permitan mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, incluyendo a grupos familiares que se encuentren desocupados o que se desempeñen en la economía informal.

Por ello, con base en la ley 26.061 cuyo objeto es la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquéllos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte y con miras en el interés superior de aquéllos a quienes protege dando la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social, se dispuso la creación de la AUH para protección social.

En este contexto, no se encuentra discutido en autos el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el art. 14 ter de la ley 24714. La menor es Argentina, acompaña copia de su DNI, se encuentra a cargo de su madre, se encuentra escolarizada cursando el 6to grado del nivel inicial y reside en el país.

Sin embargo, se establecieron ciertas incompatibilidades con el fin de evitar que se superpongan prestaciones que puedan brindar los diferentes sistemas públicos aún de diferentes jurisdicciones, en aras de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

asegurar la sostenibilidad y coherencia de los sistemas y el uso racional de los recursos públicos.

A fin de atender a la funcionalidad de dicha restricción debe valorarse a quien se encuentra dirigida la cobertura y el interés superior que intenta resguardar. En este aspecto, la AUH debe limitarse a efectos de percibir la cobertura de otras prestaciones, sean contributivas o no contributivas, que tengan en miras la protección de las mismas contingencias sociales y el resguardo de dichos riesgos.

En este sentido, la AUH integra el sistema de seguridad social y se encuentra destinada a brindar un ingreso básico de subsistencia a través de una prestación periódica dirigida al sostenimiento del ingreso de los grupos familiares que no tengan trabajo o se desempeñen en la economía informal. (El subrayado me pertenece)

Por su parte, la Res. 2019-11-APNSESS-MSYDS del 30/07/2109, capítulo I punto 8, establece que en los supuestos de asignaciones por hijo, hijo con discapacidad, ayuda escolar anual, **asignación universal por hijo para protección social**, prenatal, asignación por embarazo para social y nacimiento, se tendrá en cuenta a ambos progenitores o adoptantes, **aun cuando se encuentren separados de hecho o divorciados**. Asimismo, la Res. 2019-203-ANSES de fecha 09/08/2019 establece el nuevo régimen de incompatibilidades -y deroga el art. 9 del decreto 1602/2009- y en el art 3 establece que "... el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, incluyendo la de las Leyes Nº 24.013, 24.241 y 24.714, y sus respectivas complementarias y modificatorias, resulta incompatible con la percepción de las asignaciones familiares correspondientes a los titulares incluidos en el inciso c) del artículo 1º de la Ley Nº 24.714, a excepción del cobro derivado de Planes, Programas o Subsidios Sociales.”.-

Delineado el marco legal corresponde me expida sobre la situación fáctica de autos e incidencia respecto de los derechos constitucionales y convencionales que el accionar de la ANSeS pudo generar respecto de la menor y su progenitora.



Al respecto de las consideraciones finales del informe Social que obra agregado como prueba en autos, efectuado por el Ministerio Público de Defensa, Defensoría General de la Nación, a cargo de la Licencia Analía Alonso, surge que la Sra. B. es el sostén del hogar que conforma con su hija menor de edad y en condiciones de suma vulnerabilidad, en razón de encontrarse desempleada, carecer de una red de apoyo sociofamiliar y por no percibir aportes alimentarios ni de ningún tipo por parte del progenitor de la niña, de quien sufrió violencia de género en forma intensa y persistente en diferentes modalidades, durante el tiempo en que duró la convivencia. A dicho estado, entiende debe sumarse la falta de pago de la AUH por razones laborales del progenitor quien se encuentra desvinculado desde hace 8 años de la menor, es decir, durante la mayoría de su vida. Remarca que la ausencia de una política “integral” de protección contra toda forma de violencia y la denegación por parte de la ANSeS, conlleva a lo que podría caracterizar como re-edición, en términos de violencia económica o una revictimización por parte de las agencias estatales que debieron brindarle asistencia ante el incumplimiento de los deberes alimentarios del padre de su hija y ante la crítica situación que atraviesa en un marco tan complejo como la pandemia en curso.

Asimismo, del Oficio N° 024-20-22590079-6-455-000001 ANSeS, agregado como prueba en autos, surge que ante un requerimiento efectuado por la justicia civil, la demandada informa que la Sra. B. tiene bajo tenencia desde el 06/2020 a la menor M. T. y que dicha relación se registró con la medida ADDENDA, con fecha 29 de junio de 2020. Que la Sra. B. es la única adulta responsable a cargo de la menor de edad. Y que, aunque la accionante figure con la tenencia de la menor, la normativa establece que para liquidar las prestaciones de la ley 24.714, se debe tener en cuenta el ingreso del grupo familiar (es decir de ambos progenitores pese a que se encuentren separados).

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho fundamental a la vida, comprende el derecho a que no se le impida a todo ser humano el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna y la necesidad de la protección de los “más débiles” requiere una interpretación del derecho a la vida de modo que comprenda las condiciones mínimas de una vida digna. (Caso de los “Niños de la calle” Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Este derecho significa -mínimamente- la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere de la acción positiva de los órganos del Estado -también del Departamento Judicial- en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias.

Esto implica el deber de la judicatura de procurar que la declaración de derechos efectuada en nuestra Constitución no quede en mera retórica, sino que a través de su función se permita la efectiva y eficaz realización del derecho. En relación con lo expresado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (v. doctrina de Fallos 321:1684; 323:1339, 3229, entre otros).

Asimismo, el art. 75, inc. 23, de nuestra Carta Magna establece que debe legislarse y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Por su parte, la ley 26.485 establece la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales con el objeto de promover y garantizar, entre otros, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Su fin es garantizar todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

A fin de garantizar su cumplimiento, los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones y deberán



garantizar los siguientes preceptos rectores: a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiéndose a entidades privadas y actores públicos no estatales; f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece; g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

El arco normativo de protección a la mujer implica, de por sí, el reconocimiento de una situación determinada -de desventaja, discriminación, o vulnerabilidad-, y traduce la necesidad de tomar medidas al respecto. Gran parte de esas medidas, se plasma en la asunción de deberes por parte del Estado Argentino. Bastaría reproducir el texto de las leyes 24.417 de "Protección contra la Violencia Familiar", 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (reglamentaria de la Convención CEDAW, Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), o de la Convención de Belém do Pará -lo que no se efectúa por motivos de brevedad- para constatar un indubitable elenco de deberes de diferentes autoridades públicas para contener las vulneraciones a los derechos del colectivo tutelado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

A esta altura del análisis, estimo que cabe descartar toda perspectiva que vacíe la esfera de deberes que el propio Estado ha asumido, en pos de la tutela de los derechos fundamentales de las mujeres. Sólo para tenerlos presente, baste recordar las medidas que resultan impostergables, plasmadas en el art. 7º de la Convención de Belém do Pará, conforme la cual los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, además de llevar a cabo una serie de acciones, que incluyen: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, inc. b-); incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (cfr. inc. c-); f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (cfr. inc. f-); establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (cfr. inc. g-), y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (cfr. inc. h-). Cabe detenerse aquí en los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, además de los encaminados a asegurar el resarcimiento o reparación del daño sufrido por ésta, detallándose que los medios de compensación resulten "justos y eficaces". En particular, cabe poner de resalto que los Estados partes deberán velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; es decir que los órganos de los poderes públicos deben comportarse de tal modo que se ajusten a los compromisos que asumen sus países.



Al interpretar este conjunto de disposiciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado que "...los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional", cfrme. el considerando 2º del precedente "Sisnero, Mirtha Graciela c/Taldelva", publicado en Fallos, 337:611, de 2014. (50.029/2011 "A.,R.H. y Otra c/E.N. M Seguridad -P.F.A. y Otros s/daños y perjuicios". 11/07/17 CAM. NAC. CONT. ADM. FED. SALA II.)

En el caso, la acción intentada está destinada a obtener una respuesta eficaz para cubrir las necesidades del menor y de su progenitora, lo que concuerda con el espíritu y letra del art. 43 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, esta exigencia de acción rápida y expedita implica que debe satisfacerse de modo inmediato la pretensión incoada para proteger la garantía constitucional cuya lesión directa reclama la amparista, quien ha acreditado en autos, la situación de precariedad actual, encontrarse a cargo de la menor, poseer su tenencia ante los registros de la ANSeS, y las situaciones de violencia por parte del progenitor, con quien no mantiene una relación en la actualidad.

En este sentido, la resolución Nº 11/2019 APNSESS-MSYDS que dispone que se tendrá en cuenta para la concesión de la AUH la situación de ambos progenitores o adoptantes, **aun cuando se encuentren separados de hecho o divorciados**, importa en el caso, conculcar derechos constitucionales y convencionales por la aplicación de una resolución administrativa que excede el marco legal de la asignación ostentada y cuyos requisitos cumple de manera acabada. Máxime cuando la demandada tiene por acreditado que la Sra. B. es la única responsable a su cargo y que no solo no recibe sostén alguno por parte del progenitor sino que además el Estado intervino frente a hechos de violencia dispensados por éste a quien ahora pretende considerar como "grupo familiar" para restringir derechos de una menor y de su madre.

Sobre el particular corresponde hacer notar que a la fecha de creación del sistema a través del decreto 1602/2009, la Resolución Nº 393/2009 consideraba: "Entiéndese por grupo familiar a los fines del artículo 1º del Decreto Nº 1602/09, al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a **la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo**, dentro del marco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

establecido en el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.714, incorporado por el artículo 5º del Decreto Nº 1602/09.” Y que “La existencia de niños, adolescentes y discapacitados que no cumplan las condiciones para generar el derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, cualquiera fuese el motivo, **no impedirá el cobro de la prestación a las personas que lo tienen a su cargo por el resto de los integrantes del grupo familiar en condiciones de percibirlo.** (El resaltado me pertenece)

Con base en dicha reglamentación el Superior dispuso que “La Resolución 393/09 que reglamenta la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social instaurada por Decreto 1602/09, prevé que en el caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares el beneficio establecido será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal, en los términos que se acuerden con el precitado Ministerio. Pues, si es el padre quien tiene a su cargo la tenencia y responsabilidad del menor, atento la existencia de sentencia dictada en la causa civil -donde se resuelve la privación de la responsabilidad parental que le corresponde a la madre respecto de su hijo menor de edad-, la pensión no contributiva que percibe ésta como madre de siete hijos, no es impedimento alguno para que el actor -como padre- pueda tramitar la AUH pretendida en los términos de Ley 24.714, a favor de su hijo. (Expte. 104241/2014. "POMA LOPEZ ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos". 4/02/19 Boletín de Jurisprudencia nº 68. Sentencia definitiva. Cámara Federal de la Seguridad Social. Sala II.)

Frente al accionar del Estado-ANSeS- que afecta los derechos de la menor, debo recordar que en nuestro país rige un bloque normativo específico de protección de los niños y niñas, con deberes ante la comunidad internacional y hacia dichos sujetos (conf. "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada por nuestro país a través de la ley 23.849 -v. espec. Art. 19- y con rango constitucional desde 1994 por su enunciación en el art. 75, inc. 22 de la C.N., así como lo previsto por la misma Carta Magna en el inc. 23 del citado artículo, en



el mismo sentido, "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", ley 26.061 -v. espec. Art. 29-

Conviene recordar, igualmente, que los menores y/o discapacitados a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (v. doctrina de *Fallos*: 322:2701; 324:122; 327:2413).

La protección de los derechos de la seguridad social es de carácter integral respecto de los derechos y necesidades del menor y de su progenitora. Denegar la prestación no contributiva impactaría notablemente no solo en su situación económica sino también en el desarrollo y protección del menor.

En el caso, se encuentran comprometidos los derechos a la seguridad social, el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda adecuada y una mejora continua de las condiciones de existencia y el disfrute del más alto nivel de salud. (crf. Art. 14 Bis de la Constitución Nacional y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales) y en particular, la especial protección que los convenios y leyes prevén a favor de los niños a fin de garantizarles una vida digna para su desarrollo en condiciones de igualdad y de las mujeres, quienes como en el caso, afrontan solas la crianza y protección de los menores para el resguardo de la integridad física de ambos. (cfr. CN, Convención sobre los derechos del Niño y La ley de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).-

Así, llego a la convicción de que la actuación de la demandada constituye un comportamiento material contrario al ordenamiento jurídico que vulnera los derechos constitucionales de la amparista, protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por las Convenciones Interamericanas citadas precedentemente y por lo tanto corresponde declarar, para el caso, la inconstitucionalidad de la Res. 2019-11-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

APNSESS-MSYDS del 30/07/2109 y ordenar a la demandada que, en el plazo de 30 días, restituya la prestación de asignación universal por hijo para protección social reconocida en la ley 24.714.-

Es necesario considerar que en el sub examine la demandada opuso la **prescripción** bienal prevista en el art. 82 tercer párrafo de la Ley 18.037 (vigente por aplicación del art. 168 de la ley 24.241), aplicable al caso de acuerdo a la doctrina sustentada por la C.S.J.N. en el caso “Jaroslavsky Bernardo”, sentencia del 18//04/85, motivo por el que las sumas debidas se devengarán desde los **dos años previos a la interposición de la demanda.-**

En atención a la naturaleza alimentaria de los derechos en juego, considero que no resulta aplicable el plazo previsto por el artículo 22 de la ley 24.463. (ver en este sentido CFSS Sala I “Alcon Sandra Patricia C/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos” Expte 33396/2015 sentencia del 10 de agosto de 2018).

A ellas se les adicionará **intereses** desde que cada suma fue debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Art. 10, Dec. 941/91, C.S.J.N. L. 44 XXIV “López Antonio M. c/. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”, sent del 10.6.92 y “Fallos” 303:1769; 311:1644, entre otros y conf. Corte Suprema., In re “Spitale, Josefa E.c/ANSeS s/ impugnación de resolución administrativa” del 14/09/2004, Fallo 325:1185 y “Cahais”, Fallo 340:483).

Con costas a las demandada vencidas, en el marco de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 16986.

En virtud de las consideraciones expuestas, citas legales y jurisprudencia invocada, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la acción de amparo incoada por **B. N. A.** y ordenar a la demandada ANSeS que, dentro del plazo de TREINTA días, restituya el beneficio de AUH para protección Social y de conformidad con lo resuelto ut supra. 2) Hago saber a las partes que el plazo comenzará a computarse desde que la sentencia quede firme, 3) Hago lugar al planteo de prescripción opuesto por la demandada en los términos del art. 82, 3º párrafo de la ley 18.037, 4) Impongo las costas a la demandada (conf. artículo 14 de la ley 16.986 y 68 del CPCCN), 5) No estimo los honorarios correspondientes a los letrados en virtud de lo normado por el art. 2º de la Ley 27.423.-

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público en sus domicilios electrónicos y, oportunamente, archívese.-



EZEQUIEL PEREZ NAMI
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

En el día de la fecha notifiqué a las partes y al Fiscal en sus domicilios electrónicos. Conste.

María de los Ángeles Sapin
Secretaria Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by EDMUNDO
EZEQUIEL PEREZ NAMI
Date: 2021.06.07 10:18:25 ART



#35442959#291698209#20210607095138731